

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira 24 de noviembre de 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira- Valle, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el **auto No. 1834 del 25 de agosto de dos mil veintitrés 2023** mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, dando fin al proceso de referencia por la inactividad de las partes. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: AGROPECUARIA CALERO SALAS S.A.S
Demandado: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S
Radicación: 76-520-40-03-003-2020-00068-01

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por la apoderada de la parte actora contra el auto de primera instancia **auto No. 1834 del 25 de agosto de dos mil veintitrés 2023** mediante el cual fue decretado el desistimiento tácito al haber pasado más de un año sin actividad de las partes, dando fin al proceso por no haberse subsanado la notificación personal a la parte demandada en debida forma.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto interlocutorio¹ **auto No. 1834 del 25 de agosto de dos mil veintitrés 2023** mediante el cual el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V)** decretó el desistimiento tácito dando por terminado el proceso iniciado a raíz de la demanda ejecutiva presentada por la **AGROPECUARIA CALERO SALAS S.A.S** contra la **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S**, por no haberse subsanado la notificación de la demanda en debida forma y haber transcurrido más de un año sin actividad de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por todo lo cual resuelve decretar el desistimiento tácito en razón de que ha pasado más

¹ Ítem 16, expediente primera instancia.

de un año desde la última actividad de las partes y en consecuencia da por terminado el proceso sin sentencia, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En el auto que resuelve el recurso de reposición² el a-quo extiende su argumentación y sostiene que mediante auto del **30 de junio de 2021** requirió notificación so pena de desistimiento, a lo cual se allegó escrito en tal sentido el **03 de agosto de 2021**, ante lo cual por auto del **15 de septiembre de 2021** se negó tener a la demandada por notificada por cuanto se incumplían los requisitos respectivos.

Posteriormente, el **22 de septiembre de 2021** se allegó nueva constancia de notificación, que tampoco fue aceptada según auto del **22 de julio de 2022** por cuanto los anexos aportados indicaban que la notificación no pudo realizarse. Desde entonces y hasta la fecha del auto que declara el desistimiento tácito no se presentó ninguna otra actuación, por lo que reitera la legalidad del auto impugnado.

En todo caso, advierte que con el recurso se presentaron **documentos que datan del 26 de julio de 2022**, diferentes de los presentados en septiembre del año 2021, en los cuales sí indicaban que la notificación fue entregada, pero ellos no fueron presentados al despacho dentro del año respectivo y se presentaron solo después de decretado el desistimiento tácito, a pesar de ser de una fecha muy anterior.

Al respecto considera que se dieron los presupuestos para aplicar el desistimiento tácito pues para el caso de la causal de inmovilidad por un año no se exige requerimiento previo y solo se interrumpe su término por memoriales que generen actividad procesal sustancial.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El **31 de agosto de 2023** la apoderada de la parte demandante presenta escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto objeto de debate del 25-08-2023³. En él señala que el juzgado de conocimiento le ordenó a través del auto interlocutorio **N° 253 del 15 de septiembre de 2021** corregir la notificación personal a la parte demandada en el entendido de que no cumplía con las exigencias legales, ante lo cual volvió a realizar la notificación personal a la parte demandada según los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso el día 21 de septiembre de

² Ítem 19, expediente primera instancia

³ Ítem 17, expediente primera instancia

2021.

Argumenta que la notificación si se hizo, pues la empresa Pronto Envíos encargada de la comunicación expidió el certificado de que la notificación fue entregada el 21/09/2021 a las 4:30 p.m. en la dirección puesta por la empresa AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S. en su certificado de existencia y representación legal, es decir la carrera 7 No. 8-30 de Candelaria (V.), indica que quien recibió el correo físico que contenía la citación a notificación personal fue la señora Soraida Sánchez identificada con cedula de ciudadanía N° 11.130.662.

Finalmente anexa un certificado de la notificación del 21 de septiembre de 2021 entregado a Soraida Sánchez, en donde se puede ver que se ha entregado correctamente el mensaje, de esta manera, sostiene, se había subsanado cualquier error que pudiera haberse presentado con anterioridad en relación en la notificación personal a la parte demandada.

Por lo anterior solicita resolver el memorial de fecha 22 de septiembre de 2022 en el que aporta prueba del envío y recibo de la citación a la notificación personal y seguir con el trámite del proceso revocando la decisión de terminarlo por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Sea lo primero señalar que el recurso de apelación bajo estudio resulta procedente de conformidad con el estatuto procesal vigente. Por un lado, el auto de decreto de desistimiento tácito, que pone fin al proceso, es apelable de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso (C.G.P.) Por otro, al tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, pues la suma inicial superaba la mínima cuantía del 2020, y así lo determinó el juzgado de instancia al conceder el recurso en el efecto devolutivo (art. 323 CGP), el proceso tiene doble instancia. Finalmente, el recurso se interpuso y sustentó ante el juez de conocimiento dentro de los días hábiles pertinentes, ya que la notificación del auto que decreta el desistimiento tácito se hizo el día 31 de agosto de 2023 y el recurso de reposición se presentó el mismo día.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar ¿Si se puede avalar el desistimiento tácito decretado, bajo el supuesto de que no se presentó ninguna actividad por parte del demandante, tendiente a corregir los errores que se presentaron en la notificación personal a la parte demandada en el lapso de un año? La respuesta a dicho interrogante se anuncia desde ya, es **negativa** por las siguientes razones:

En síntesis, el argumento que sostiene la decisión negativa anunciada es que, si bien se cumplía objetivamente el término que dispone la norma para el desistimiento tácito, no se cumplía otro requisito en cuanto a la posibilidad que tenía el juzgado de sortear la inmovilidad del proceso ejerciendo sus potestades y deberes tendientes a la notificación del demandado, por lo cual la decisión de declarar la terminación del proceso resultaba errónea. Para sustentar este argumento se partirá de la descripción de las facultades y deberes de las partes, del juzgado y finalmente de los requisitos del desistimiento tácito para verificar su cumplimiento.

Deberes del apoderado respecto de la notificación personal al demandado. Es en principio a la parte a quien corresponde la notificación de la providencia de admisión al demandado según dispone el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y cumpliendo los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 o los de los artículos 291 y 292 del C.G.P, pero en este asunto se verifica la desatención o falta de rigurosidad de la apoderada de la parte demandante al realizar esa gestión.

En efecto, luego de analizar detenidamente las gestiones realizadas por la apoderada de la parte demandante contenidas en los ítems 3, 4, 6, 8, 10, 12 y 14 del expediente digital de primera instancia, se percata que no cumplió en debida manera con su deber de notificación de la demanda a su contraparte, pues si bien la apoderada trató de ejercer la notificación personal a través de correo electrónico y posteriormente a través de correo físico en un total de al menos 7 ocasiones, en ninguna logró que se cumplieran todos los requisitos legales establecidos en las normas que regulan la notificación personal, es decir el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o, en lo previsto en el artículo 291 del mismo estatuto, aun cuando en repetidas ocasiones el juez de conocimiento la requirió para que corrigiera y así subsanara sus errores en la notificación.

Finalmente se ve que aporta en su recurso de apelación⁴ la notificación esperada argumentando el cumplimiento de los requisitos legales, pero envía este certificado el día **31 de agosto de 2023**, es decir un año después de haber sido requerida por el juzgado de conocimiento por última vez, para subsanar sus errores a través del auto interlocutorio **N° 1580 del 22 de julio de 2022**.

Respecto de ésta última notificación se observa que, contrario a lo señalado por el a-quo, sí da cuenta de realizarse una entrega de documentos el 21 de septiembre de 2021, pero el certificado es generado el 26 de julio de 2022. En todo caso, es verdad que fue aportada solo después de notificado el auto que declaró el desistimiento tácito.

Facultades de dirección del juzgado y notificaciones judiciales por secretaría.

⁴ Ítem 17 proceso electrónico de primera instancia.

Dentro de las facultades de dirección del proceso del juez (num. 1 art. 42) debe tenerse en cuenta que el trámite de notificaciones puede realizarse tanto por la parte como por el secretario del juzgado a quien, en ejercicio de esa facultad, puede el juez ordenarle su realización. Más aún, el numeral 3 del artículo 291 dispone que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico" (subrayado fuera del texto). En igual sentido el artículo 14 del decreto 1265 de 1970, establece como función de los secretarios "hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos". Norma que permite cumplir los principios de celeridad establecido en la ley 270 de 1996 art 4⁵, y el principio de eficiencia art 7 ibidem⁶, pues impide la parálisis del proceso cuando es factible que la notificación la realice el secretario.

Se aclara que la facultad de notificación por secretaría no excluye la obligación de la parte de procurar la integración oportuna del contradictorio, mediante la notificación personal de la primera providencia, ni resulta posible exigirle esa carga al secretario cuando solo se cuenta con una dirección física. Solo en el caso de que se cuente con una dirección electrónica, válidamente aportada en los términos del artículo 8 de la ley 2213, es posible que lo haga el secretario cuando la parte ha sido negligente en el cumplimiento de ese deber.

Así lo ha dispuesto en múltiples ocasiones el Tribunal Superior de Buga Sala Civil-Familia, quien llegó a sostener que la notificación era función exclusiva del secretario, pero en reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia se rectificó esa posición del Tribunal al considerar que: "*dado que la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, y considerado las condiciones específicas previstas en la normativa analizada, en la sentencia de constitucionalidad CC C-420-2020 y en la jurisprudencia relacionada de esta Sala, por virtud de las cuales es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que, cuando la parte actora alega que realizó esa actuación, el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos, de manera que el criterio del Tribunal, por el cual solo la notificación surtida por el secretario del Despacho puede ser válida, desconoce el contenido de la disposición en comento, así como la*

⁵ "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

⁶ "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

interpretación que determinó la Corte Constitucional" (Sentencia STC4204 del 03 de mayo de 2023, MP. Francisco Ternera Barrios; subrayados propios).

En suma, tanto la parte interesada como el secretario del juzgado están facultados para efectuar las notificaciones de las providencias proferidas en el trámite de los procesos, sobre todo si se trata de notificaciones electrónicas de la primera providencia, caso en el cual, de contarse con la dirección respectiva, es válida la notificación que uno u otro realice cumpliendo los requisitos legales del caso.

Así las cosas, si bien la falta de corrección oportuna por la parte demandante dilató de manera evidente e injustificada el trámite procesal, esta notificación podía haberse surtido por parte del despacho a través de su secretario; pero se observa que se limitó a requerir en múltiples ocasiones a la apoderada, señalando los errores que cometía, cuando pudo haberse realizado en debida forma por parte de dicho empleado.

Se observa según el expediente a ítems 4 y 6 que el demandante había proporcionado los medios necesarios para cumplir con la notificación personal a través de medios electrónicos, contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si bien es cierto que no realizó la notificación en debida forma, el despacho ya contaba con lo necesario para realizarla, pues la dirección electrónica aparecía en certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante desde el escrito de la demanda⁷.

Desistimiento tácito. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se encuentra regulado en el artículo 317 del precitado código. Este se ha entendido como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esta norma en concordancia con la sentencia C-173 de 2019, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (1.) Opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (2.) Se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o 2 años dependiendo del tipo de proceso con o sin sentencia.

En el segundo caso, debe decirse, no basta con el transcurso objetivo del término dispuesto en la norma, sino que, como ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en estos eventos de todos modos el juez debe ejercer razonable arbitrio, en el sentido de que debe considerar todas las circunstancias del caso a efectos de decretar el desistimiento

⁷ Ítem 1 del expediente de primera instancia

tácito, cuyos efectos son de considerable magnitud⁸.

Así las cosas, lo que debe verificarse: **A)** Que el proceso se encuentre inactivo durante un año si no se ha dictado sentencia, o 2 años si se ha dictado aquella. **B.)** Que la parálisis no se deba a suspensión del proceso; **C)** Cualquier actuación efectiva⁹ para movilizar el proceso interrumpe el término. **D)** No se debe tratar de un asunto de aquellos en que, si se decreta el desistimiento, provocaría dejar situaciones indefinidamente irresueltas; y **E)** Que la parálisis no se haya provocado por negligencia del juzgado.

Pues bien, en nuestro asunto se verifica: el transcurso del plazo, que no hubo suspensión del proceso, que no se presentaron memoriales efectivos durante el transcurso de ese plazo y que no se trataba de un asunto que deje situaciones irresueltas.

Sin embargo, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, lo cierto es que la parálisis, aunque prodigada por la negligencia de la apoderada de la parte demandante, fue sostenida por la omisión secretarial del juzgado de instancia al no ejercerse la facultad secretarial de realizar la notificación personal electrónica, siendo que contaba con el canal de notificaciones electrónicas al que pudo remitirse dicha notificación.

CONCLUSIÓN.

Se concluye que, ante la omisividad de la apoderada del demandante para acreditar con suficiencia el cumplimiento de los requisitos de la notificación personal en forma, le correspondía, a través de su secretaría, realizar esa notificación personal al canal electrónico del demandado conocido por el despacho. Por lo tanto, no cabía para dicho despacho el decreto del desistimiento tácito y la decisión que así lo declara debe ser revocada y, en su lugar, se ordenará al juzgado de instancia que verifique si la última notificación presentada por la apoderada demandante cumple los requisitos del caso y, en su defecto, deberá realizarla a través de su secretaría al canal electrónico con que cuenta el despacho. No se condenará en costas por no aparecer que se hayan causado.

⁸ Al respecto, sentencias STC152 de 2023, STC4818 de 2023 y STC7916 de 2023: al margen de haber transcurrido el lapso ahí establecido, no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento de la encuadernación proviene de una negligencia del funcionario que la tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino que es de cara a las particularidades de cada caso (CSJ STC4818-2023).

⁹ “[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11191-2020) (subrayados propios)

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto **No. 1834 del 25 de agosto de 2023**, mediante el cual el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V)** decretó el desistimiento tácito y por ende declaro terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía de referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V)** que continúe con el trámite de este proceso, atendiendo a lo dispuesto en esta providencia, verificando la notificación personal hecha por la parte demandante y aportada con el recurso para aceptarla o insistir en que se surta en debida forma o, realizando dicha notificación por secretaría, según fuere el caso, en los términos expuestos en esta providencia y en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DEVOLVER, previas las anotaciones del caso, el expediente al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V)**. Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá a el Juzgado de origen.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplida la remisión ordenada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

NP

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fccbae56f75859603c99ea508275da619f5e01faf6491daae10c1ff209da6**

Documento generado en 19/01/2024 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>